



Resolución de Comisión Organizadora
N° 329-2021-CO/UNISCJSA

Chanchamayo, 21 de diciembre de 2021

LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA

VISTOS:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 21 de diciembre de 2021; MEMORANDO N° 1167-2021-PCO/UNISCJSA de fecha 20 de diciembre de 2021 emitido por la Presidencia de la Comisión Organizadora; INFORME N° 007-2021-ST/UNISCJSA de fecha de recepción 20 de diciembre de 2021 emitido por la Secretaría Técnico de las Autoridades del PAD de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa; INFORME N° 223-2021-SG/UNISCJSA de fecha 14 de noviembre emitido por la Secretaria General; MEMORANDO N° 1119-2021-PCO/UNISCJSA de fecha 09 de diciembre de 2021 emitido por la Presidencia de la Comisión Organizadora; INFORME N° 006-2021-ST/UNISCJSA de fecha 03 de diciembre de 2021 emitido por la Secretaría Técnico de las Autoridades del PAD de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa y demás documentos que escoltan el expediente administrativo, y;



CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° prevé que cada Universidad es autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, y el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, establece que la referida autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución y las Leyes de la Republica e implica las organizaciones de sus sistema académico, económico y administrativo, así como la administración de sus bienes y rentas elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley;

Que, de conformidad con la Ley N° 29616 de fecha 19/11/2010, se creó la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa, la misma que fue modificado por la Ley N° 29840, donde en su Artículo 2° señala lo siguiente: "créase la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa como persona jurídica de derecho público interno, con pliego presupuestal propio; con sedes académicas en las ciudades de Pichanaki, localidad en la que se creará su primera carrera profesional, La Merced y Satipo. La sede administrativa y el rectorado de la Universidad funcionarán en la ciudad de La Merced". Asimismo, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 033-2018-SUNEDU/CD, el Concejo Directivo de la SUNEDU, le otorgó la Licencia Institucional a la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa;

Que, conforme al numeral 62.2 del Artículo 62° de la Ley Universitaria, señala que es atribución del Rector en el presente caso del Presidente de la Comisión Organizadora la de dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;

Que, con fecha 23/08/2021 la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa emitió el Oficio N° 486-2021-PCO/UNISCJSA comunicando al Viceministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación del Ministerio de Educación (MINEDU), la resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2021-OIPAD/UNISCJSA, a fin de que se adopte las acciones pertinentes conforme a la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y al Informe Técnico de SERVIR N° 540-2019-SERVIR/GPGSC que establece que "los Miembros de las Comisiones Organizaciones de las Universidades Publicas en proceso de constitución son designados por el Viceministerio de Educación Pedagógica del Ministerio de Educación, y corresponderá a este último ejercer



Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N°033-2018-SUNEDU/CD
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



///...Resolución de Comisión Organizadora N° 329-2021-CO/UNISCJSA

su potestad disciplinaria frente a cualquier incumplimiento o infracción contenida por parte de los miembros de las Comisiones Organizadoras";

Que, con Informe N° 306-2021-MINEDU/SG-OGRH-STOIPAD, señala en el numeral 8.6 que antes de efectuar el deslinde de responsabilidades por la emisión de un acto administrativo o un acto de administración interna, es necesario determinar previamente su nulidad por la autoridad competente. Así mismo, en el numeral 8.9 del mismo informe señala que es necesario remitir copia de dicho informe a las actuales autoridades de la UNISCJSA que no estuvieron involucradas en los hechos analizados para que se evalúe, de ser el caso aprobar la nulidad de las Resoluciones de Comisión Organizadora N° 143 y 153-2019-UNISCJSA y se disponga el deslinde de responsabilidades de los emisores del acto inválido;

Que, con Resolución de Comisión Organizadora N° 143-2019-UNISCJSA de fecha 19/08/2019 se aprobó la ampliación del contrato de la docente Teresa Navarro Hurtado de la Categoría DCB1 del programa de estudios de Ingeniería Ambiental para el Semestre Académico 2019-I, a fin de elaborar el expediente técnico para la adquisición de materiales y equipos de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa, desde el 16 de agosto del 2019 hasta el 15 de septiembre del 2019;

Que, con Resolución de Comisión Organizadora N° 153-2019-UNISCJSA de fecha 03/09/2019 se aprobó la modificación de la ampliación del contrato de la docente Teresa Navarro Hurtado de la Categoría DCB1 del programa de estudios de Ingeniería Ambiental para el Semestre Académico 2019-I, con eficacia anticipada al 16 de agosto del 2019 hasta el 30 de agosto del 2019;

Que, el Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las **Instancias competente para declarar la nulidad** son: **11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo y 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;**

Que, el Artículo 213° del mismo cuerpo normativo prescribe que la **Nulidad de Oficio** se da en los siguientes supuesto: **213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa y 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°;**

Que, conforme a las normas antes citadas la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no estén sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la

Domicilio Fiscal: Jr. Los Cedros N° 141 Merced - Chanchamayo - Junín

RUC: 20568019521 - Teléfono: 064 - 400750

Página Web: www.uniscjsa.edu.pe



Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N°033-2018-SUNEDU/CD
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



///...Resolución de Comisión Organizadora N° 329-2021-CO/UNISCISA

misma autoridad que emitió el acto administrativo, así mismo es importante señalar que el plazo para declarar la nulidad de oficio es de 02 años;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 213.1. del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, se colige que para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo se requiere que el mismo se encuentre inmerso en alguna de las causales de nulidad contempladas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 y que el mismo afecte el interés público o lesiones los derechos fundamentales. En ese sentido corresponde analizar el primer criterio, a fin de determinar si corresponde desarrollar un análisis respecto a una presunta afectación del Interés Público o Derechos Fundamentales, que determinaría la procedencia de la nulidad de oficio;

Que, en ese contexto se debe analizar las causales de nulidad contenidas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que se debe de aplicar para la nulidad de oficio:

Artículo 10°: Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, en el presente caso respecto a la Resolución de Comisión Organizadora N° 143-2019-CO/UNISCJSA, debemos de señalar:

- a. Que, con esta Resolución se resuelve ampliar la contratación de la docente Teresa Navarro Hurtado con la clasificación DC-B1 desde el 16 de agosto del 2019 al 15 de setiembre del 2019, con 16 horas lectivas y 16 horas no lectivas haciendo un total de 32 horas, para la elaboración del expediente técnico para la adquisición de materiales y equipos de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental.
- b. Que, debemos de tener en cuenta que la "Elaboración de un expediente técnico para la adquisición de materiales y equipos de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental", es un servicio que puede ser prestado por una persona natural y/o jurídica con experiencia en dicho tema, y en mérito al costo del servicio puede ser regulado por la Ley de Contrataciones del Estado; mas no se puede considerar esta actividad como una de naturaleza docente.
- c. Que, así mismo debemos de tener en cuenta que un Docente Contratado Tipo B1 tiene una carga académica compuesta por 16 horas lectivas y 16 horas no lectivas conforme se establece en el Decreto Supremo N° 418-2017-EF, siendo que las horas lectivas son horas de trabajo académico contemplados en el plan curricular y pueden ser teorías o prácticas, por otro lado se consideran como horas no lectivas las actividades correspondientes al diseño y desarrollo académico, desarrollo institucional, seguimientos y servicios de apoyo al estudiante y egresado, investigación e innovación, supervisión de la práctica pre profesional, pasantías u otras experiencias formativas en situaciones reales de trabajo y estrategias de articulación con la Educación Básica, entre otras actividades relacionadas a los programas de estudios.
- d. Que, teniendo en cuenta a lo antes señalado se puede ver que el objeto de la Resolución de Comisión Organizadora N° 143-2019-CO/UNISCJSA, de ampliar la contratación de la docente Teresa Navarro Hurtado con la clasificación DC-B1 desde el 16 de agosto del 2019 al 15 de





Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N°033-2018-SUNEDU/CD
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



///...Resolución de Comisión Organizadora N° 329-2021-CO/UNISCJSA

setiembre del 2019, con 16 horas lectivas y 16 horas no lectivas haciendo un total de 32 horas, para la elaboración del expediente técnico para la adquisición de materiales y equipos de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental, no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 418-2017-EF, por no ser una actividad de docencia.

- e. Por otro lado, se desprende que el Informe de Alerta de Control N° 002-2020-OCI/UNISCJSA-SR que de la manifestación recabada de la Secretaría General se tomó conocimiento de la inexistencia de las actas de sesión extraordinaria de Comisión Organizadora para la emisión de la Resolución de Comisión Organizadora N° 143-2019-CO/UNISCJSA, es decir dicho acto no cumple con los requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, ello en razón a no haber sido emitido por el órgano facultado, que para el caso de esta entidad universitaria cuenta con una Comisión Organizadora, por tanto debe cumplir con los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensable para la emisión de un acto resolutivo.
- f. Ahora bien, la administración Pública al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas que el procedimiento administrativo establece, en la medida que el cumplimiento de estas importa al interés público.
- g. Caso contrario si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas, estos estarían reñidos con el Principio de Legalidad y por ende agravan el interés público.
- h. Que en el presente caso se ha emitido la Resolución de Comisión Organizadora N° 143-2019-CO/UNISCJSA sin tomar en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo N° 418-2017-EF, así mismo fue emitido sin cumplir con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, lo que claramente transgrede el Principio de Legalidad, en consecuencia, agravia el interés público.
- i. En tal sentido se puede evidenciar vicios de nulidad previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, debido a que el objeto de la resolución contraviene el ordenamiento jurídico dado que la elaboración del expediente técnico para la adquisición de materiales y equipos de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental, no es una actividad de carácter docente; así mismo se habría emitido dicho acto resolutivo sin cumplir con los requisitos de validez establecidos en la ley.

Que, respecto a la Resolución de Comisión Organizadora N° 153-2019-CO/UNISCJSA, debemos de señalar:

- a. Con dicha resolución se resuelve modificar la ampliación de contrato de la docente Teresa Navarro Hurtado de la categoría DCB1 del programa de estudios de Ingeniería Ambiental para el semestre académico 2019-I, con eficacia anticipada al 16 de agosto de 2019 hasta el 30 de agosto del 2019.
- b. Como ya se ha señalado líneas arriba el objeto de ampliar la contratación de la docente Teresa Navarro Hurtado con la clasificación DC-B1 desde el 16 de agosto del 2019 al 30 de agosto del 2019, con 16 horas lectivas y 16 horas no lectivas haciendo un total de 32 horas, para la elaboración del expediente técnico para la adquisición de materiales y equipos de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental, no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 418-2017-EF, por no ser una actividad de docencia.
- c. Así mismo, se puede ver que la Resolución de Comisión Organizadora N° 153-2019-CO/UNISCJSA no cumple con los requisitos de validez contemplado en el numeral 2) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, puesto que no contempla el respectivo objetivo de la ampliación del contrato de la docente de modo tal que se pudiera determinar de manera clara e inequívocamente sus efectos jurídicos.



Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N°033-2018-SUNEDU/CD
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



///...Resolución de Comisión Organizadora N° 329-2021-CO/UNISCISA

- d. Por otro lado, se debe de señalar que a raíz de lo resuelto en la presente resolución se pagó a la docente el monto correspondiente a 15 días en base a la remuneración fijada para la categoría de docente DC-B1, sin que se cumpla con las condiciones para la percepción de la remuneración mensual establecidas en el numeral 2.2. del Decreto Supremo N° 418-2017-EF¹, generándose un perjuicio económico de S/. 1,257.00 soles a la universidad, lo que claramente afecta el principio de legalidad y por ende agravia el interés público.
- e. De igual manera se desprende el Informe de Alerta de Control N° 002-2020-OCI/UNISCJSA-SR que de la manifestación recabada de la Secretaria General se tomó conocimiento de la inexistencia de las actas de sesión extraordinaria de Comisión Organizadora para la emisión de la Resolución de Comisión Organizadora N° 143-2019-CO/UNISCJSA, es decir dicho acto no cumple con los requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, ello en razón a no haber sido emitido por el órgano facultado, que para el caso de esta entidad universitaria cuenta con una Comisión Organizadora, por tanto debe cumplir con los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensable para la emisión de un acto resolutive.



Que, con respecto al plazo establecido en el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe lo siguiente: "213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10°";

Que, a efectos de contabilizar los plazos de prescripción correspondiente para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, deberá de tomarse en cuenta la suspensión de los mismos por efectos de la emergencia sanitaria declarada por el COVID - 19, conforme a lo establecido en los dispositivos legales siguientes:

- Con fecha 15 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por COVID-19.
- Con fecha 15 de marzo del 2020 se dictó el Decreto de Urgencia N° 26-2020 que establece en el numeral 2 de su segunda disposición complementaria final, las medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos.
- Con fecha 20 de marzo de 2020, se publica el Decreto de Urgencia N° 029-2020, que dicta medidas complementarias, cuyo artículo 28 dispone la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el citado Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma.
- Mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20 de mayo de 2020, se dispone la prórroga hasta el 10 de junio del 2020, de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del

¹ Informe de Alerta de Control N° 002-2020-OCI/UNISCJSA-SR



Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central
Juan Santos Atahualpa

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N°033-2018-SUNEDU/CD
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



///...Resolución de Comisión Organizadora N° 329-2021-CO/UNISCJSA

D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

- e) Es decir, desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 10 de junio del 2020, habrían transcurrido (87) días de suspensión de todos los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole debido a la emergencia producida por el COVID - 19, plazo que corresponde ser adicionado para declarar la nulidad de Oficio de los actos administrativos.



Por lo que resulta pertinente precisar que cuando la Ley habla de acto consentido, se refiere a aquel acto que al no haber sido objeto de cuestionamiento en sede administrativa (vía recurso administrativo 15 días hábiles) y judicial (vía proceso contencioso-administrativo ante los tribunales: 03 meses), tiene la calidad de cosa decidida administrativa. Plazo que también corresponde ser adicionado al plazo de prescripción previsto legalmente;



En consecuencia, respecto a la Resolución de Comisión Organizadora N° 143-2019-CO/UNISCJSA de fecha 19 de agosto del 2019, el plazo para la prescripción de la nulidad de oficio comenzaría a partir de que este haya quedado consentido (03 meses) es decir el 19 de noviembre del 2019 y por ende su vencimiento en sede administrativa para declarar la nulidad de oficio hubiera ocurrido el 19 de noviembre del 2021, plazo al que se le debe añadir los (87) días de suspensión de todos los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole debido a la emergencia producida por el COVID - 19. **Por tanto, el plazo final para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo vence el 14 de febrero del 2022;**

Que, con respecto a la Resolución de Comisión Organizadora N° 153-2019-CO/UNISCJSA de fecha 03 de setiembre del 2019, el plazo para la prescripción de la nulidad de oficio comenzaría a partir de que este haya quedado consentido (03 meses) es decir el 03 de diciembre del 2019 y por ende su vencimiento en sede administrativa para declarar la nulidad de oficio hubiera ocurrido el 03 de diciembre del 2021, plazo al que se le debe añadir los (87) días de suspensión de todos los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole debido a la emergencia producida por el COVID - 19. **Por tanto, el plazo final para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo vence el 28 de febrero del 2022;**

Que tomando en consideración a lo analizado se concluye que al amparo de lo establecido en el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, procede declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Comisión Organizadora N° 143-2019-CO/UNISCJSA y de la Resolución de Comisión Organizadora N° 153-2019-CO/UNISCJSA, por incurrir en las causales de nulidad prescritas en el numeral 1) y 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Estando a lo acordado por la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa, en su Sesión Ordinaria realizada el día 21 de diciembre de 2021; y;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 18° de la Constitución política del Perú; la Ley N° 30220 - Ley Universitaria; la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 175-2020-MINEDU; Resolución Viceministerial N° 034-2021-MINEDU; Estatuto de la UNISCJSA y demás normas concordantes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO de las RESOLUCIONES DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 143 y 153-2019-UNISCJSA de fecha 19 de agosto y 03 de septiembre del 2019, emitidos por la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central

Domicilio Fiscal: Jr. Los Cedros N° 141 Merced - Chanchamayo - Junín
 RUC: 20568019521 - Teléfono: 064 - 400750
 Página Web: www.uniscjsa.edu.pe



**Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central
Juan Santos Atahualpa**

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N°033-2018-SUNEDU/CD
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



///... Resolución de Comisión Organizadora N° 329-2021-CO/UNISCJSA

Juan Santos Atahualpa, por estar incurso en la causal de la nulidad prevista en el Artículo 10° numerales 1) y 2) del Texto Único Ordenado- TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR, que se deja a salvo y conudido los actos jurídicos y/o administrativos que se realizaron por el acto nulo, por cuanto se implementaron de buena fe y por terceros ajenos al acto jurídico originario unificado.

ARTÍCULO TERCERO: DESLINDAR, las responsabilidades a que hubiere respecto a los funcionarios y/o servidores, por la declaratoria de nulidad de las Resoluciones de Comisión Organizadora N° 143 y 153-2019-UNISCJSA de fecha 19 de agosto y 03 de septiembre del 2019, conforme a lo previsto en el Artículo 11°, numeral 11.3) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, debiendo extraerse copias de los actuados y derivarse a la Secretario Técnica de Proceso Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que el Secretario General remita copia de la presente Resolución a la Presidencia de la Comisión Organizadora, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Dirección General de Administración y dependencias Administrativas y Académicas correspondientes, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO QUINTO: ENCÁRGUESE, a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, la publicación de la presente Resolución en el portal de transparencia de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE
LA SELVA CENTRAL "JUAN SANTOS ATAHUALPA"
Dr. Moises R. Vásquez Caicedo Ayras
COMISION ORGANIZADORA
PRESIDENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE
LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA
Abog Kevin Yuvir Chihuan Quispe
SECRETARIO GENERAL